

Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio
Servicio de Importación y Gravámenes Complementarios

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE LA IMPORTACIÓN EN LA CIUDAD DE MELILLA, Y GRAVÁMENES COMPLEMENTARIOS APLICABLES SOBRE LAS LABORES DEL TABACO Y CIERTOS CARBURANTES Y COMBUSTIBLES

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Objeto.

La presente Ordenanza Fiscal tiene por objeto regular el Impuesto Indirecto de carácter municipal, que grava la importación de toda clase de bienes muebles corporales en la ciudad, de conformidad con la Ley 8/91 de 25 de marzo del "Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla", con las modificaciones establecidas por el R.D.L. 14/1.996, de 8 de noviembre, el artículo 68 de la Ley 13/1.996 de 30 de diciembre, la Ley 66/1.997 de 30 de diciembre, la Ley 50/1.998 de 30 de diciembre, la Ley 14/2.000 de 30 de diciembre y la Ley 62/2.003 de 30 de diciembre, y cuantas otras disposiciones dicte el Estado y la Ciudad de Melilla para su desarrollo y aplicación.

Art. 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza Fiscal se aplicará en el ámbito territorial de esta Ciudad, sin perjuicio de los Tratados y Convenios Internacionales.

Art. 3. Interpretación de la Ordenanza.

1. No se admitirá la analogía, para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

2. Para evitar el conflicto en la aplicación de la norma del Impuesto se entenderá, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven importaciones de bienes muebles corporales, realizadas con el propósito probado de eludir el Impuesto, amparándose en el texto de normas dictadas con distinta finalidad, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe el conflicto en la aplicación de la norma del Impuesto, será necesario un expediente especial en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se de audiencia al interesado.

ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA

Art. 4. Hecho Imponible en la importación.

Constituye el hecho imponible del Impuesto *la importación de bienes muebles corporales* en el ámbito territorial de esta Ciudad.

Art. 5. Concepto de Importación de bienes.

Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio

Servicio de Importación y Gravámenes Complementarios

1. A los efectos de este Impuesto se entiende por importación, *la entrada de bienes muebles corporales en el ámbito territorial de la Ciudad de Melilla*, cualquiera que sea su procedencia, el fin a que se destinen o la condición del importador.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, se considerará también importación, la *autorización para el consumo* en Melilla, de los bienes que reglamentariamente se encuentren en cualquiera de los regímenes especiales a que se refiere el art. 22.

Art. 6. Devengo del Impuesto.

1. En el momento de *admisión de la declaración para el despacho* de importación, o, en su defecto, en el momento de la *entrada de los bienes en el territorio de sujeción*, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación aplicable.

2. Las mercancías importadas e introducidas en la Ciudad al amparo de los *Regímenes Especiales* de tránsito, importación temporal, depósito, perfeccionamiento pasivo y transformación bajo control aduanero, devengarán automáticamente el Impuesto, desde la fecha de *“despacho a consumo”* por la Intervención de Aduana, o una vez transcurrido los plazos previstos en el apartado segundo del art. 22.

En el supuesto de incumplimiento de los requisitos que condicionan la concesión de cualquiera de los regímenes indicados en el párrafo anterior, en el momento que se produjera dicho incumplimiento.

Art. 7. Devengo en los Gravámenes complementarios.

Los gravámenes se devengarán según lo dispuesto en las normas reguladoras de este Impuesto, así como, en lo que sea de aplicación, en la normativa aplicable a los Impuestos Especiales.

No obstante, el devengo de los gravámenes complementarios se aplazará cuando las labores del tabaco o los carburantes y combustibles petrolíferos, se introduzcan en los depósitos que se autoricen a tal efecto, hasta, en su caso, la salida de los mismos.

Art. 8. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el *art. 35.4 de la Ley General Tributaria*, que importen los bienes muebles corporales.

2. A efecto de lo previsto en el apartado anterior, *el importador* será la persona a cuyo nombre se haya hecho la declaración para el despacho o cualquier otro acto que tenga los mismos efectos jurídicos, en las condiciones establecidas a este respecto en la legislación aduanera vigente en la Unión Europea. No obstante, cuando la importación se realice para satisfacer un contrato público con la Ciudad Autónoma de Melilla u otra administración no podrá consignarse a éstas, ya que la importación la tiene que realizar el adjudicatario de dicho contrato.

Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio
Servicio de Importación y Gravámenes Complementarios

3. Serán *responsables solidarios*, junto con los sujetos pasivos, del pago del impuesto correspondiente a las importaciones de bienes, las personas o entidades que resulten como tales por aplicación de la *legislación aduanera vigente en la Unión Europea*.

Art. 9. Sujeto pasivo en los Gravámenes Complementarios.

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos en calidad de contribuyente:

- a) Los fabricantes a la entrega de los bienes.
- b) Las personas obligadas al pago de la deuda tributaria, cuando el devengo se produzca con motivo de una importación, o de la salida de una zona franca o depósito franco de productos introducidos en ellos, de acuerdo con la normativa aduanera.

2. Los titulares de los depósitos autorizados a que hace referencia el art. 7 tendrán, en cuanto a los gravámenes complementarios, la condición de sujetos pasivos en calidad de sustitutos del contribuyente.

3. En los supuestos de irregularidades en relación con la circulación y la justificación del uso o destino dado a los productos objeto de los gravámenes complementarios, que se hayan beneficiado de una exención, estarán obligados al pago del Impuesto y de las sanciones que pudieran imponerse los expedidores, en tanto no justifiquen la recepción de los productos, por el destinatario facultado para recibirlos; a partir de tal recepción, la obligación recaerá sobre los destinatarios.

4. Estarán obligados al pago de la deuda tributaria los que posean, utilicen, comercialicen o transporten productos objeto de los gravámenes complementarios, cuando no acrediten que tales gravámenes han sido satisfechos en Melilla.

Art. 10. Obligaciones de los Sujetos Pasivos.

1.- Los sujetos pasivos están obligados a presentar las correspondientes declaraciones-liquidaciones en el modelo oficial, forma y plazos que se determina en la presente Ordenanza. Son asimismo obligaciones del sujeto pasivo:

- a) Pagar la deuda tributaria.
- b) Formular todas las declaraciones-liquidaciones y comunicaciones que se exijan consignando en ellas el N.I.F.
- c) Facilitar la práctica de comprobaciones y controles.
- d) Tener a disposición de la inspección, en su caso, los libros de contabilidad, registros y todos los demás documentos que debe aportar y conservar el sujeto pasivo.
- e) Facilitar a la Administración de la Ciudad los datos, informes, antecedentes y justificaciones que tengan relación con el hecho imponible.
- f) Declarar su domicilio fiscal.

BASE IMPONIBLE

Art. 11. Base Imponible en la Importación.

Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio
Servicio de Importación y Gravámenes Complementarios

La base imponible en las importaciones se establecerá con arreglo a lo dispuesto en las normas reguladoras de la base imponible en dichas operaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido. Asimismo, los supuestos y condiciones de la modificación de dicha base imponible serán los mismos que los previstos a efectos de dicho tributo.

Dicha base será el resultado de añadir al Valor en Aduana, cualquier gravamen o impuesto que pueda devengarse con motivo de la importación, con excepción del propio IPSI.

Igualmente se adicionarán los gastos accesorios y complementarios, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes y seguros, que se produzcan hasta el momento del despacho de importación.

Los gravámenes complementarios a que se refieren los arts. 12 y 13, deberán integrarse, en todo caso, en la base imponible de las correspondientes operaciones sujetas al Impuesto.

Art. 12. Gravámenes complementarios aplicables sobre labores del tabaco.

1. Además de las cuotas cuya exigencia proceda con arreglo a los arts. 11 y 15, la importación de tabaco estará sujeta a un gravamen complementario del I.P.S.I., y será exigible con arreglo a las normas generales del Impuesto, la normativa que en relación con las *labores del tabaco* se relacionan y definen en los art. 56 y 59 de la Ley 38/1.992, de 28 de diciembre de Impuestos Especiales, y lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2. Para aplicación de tipos proporcionales del gravamen complementario, la base imponible estará constituida por el valor de las labores, calculado según su *precio máximo de venta al público*, en expendedorías de tabaco y timbre situadas en la península o islas Baleares, incluidos todos los impuestos.

3. Para aplicación de tipos específicos del gravamen complementario, la base imponible estará constituida por el *número de unidades*.

4. El gravamen no será exigible en las mismas circunstancias que determinarían la no exigibilidad del Impuesto sobre labores del Tabaco en su ámbito territorial de aplicación. En particular, el devengo se aplazará respecto de las labores del tabaco que se introduzcan en los depósitos que se autoricen a tal efecto, hasta, en su caso, su salida de los mismos.

Art. 13. Gravámenes complementarios aplicables sobre carburantes y productos petrolíferos.

1.- Además de las cuotas cuya exigencia proceda con arreglo a los arts. 11 y 15, la importación de los carburantes y combustibles petrolíferos se indican, estarán sujetos a un gravamen complementario del I.P.S.I., y será exigible en relación con los *carburantes y combustibles petrolíferos* que se indican, sobre una base constituida por las unidades fiscales que asimismo se señalan.

- A) Gasolina, gasóleo y queroseno, por litros.
- B) Fuelóleo, por toneladas.

Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio
Servicio de Importación y Gravámenes Complementarios

Quedarán también sometidos al gravamen complementario, en las mismas condiciones que los carburantes y combustibles indicados, los *productos que se utilicen como carburantes en sustitución de aquellos*.

2. Los carburantes y combustibles a que se refiere el apartado anterior, así como los casos en que los productos que lo sustituyan en un uso como carburante, se sometan al gravamen complementario, serán definidos, delimitados y establecidos con arreglo a los criterios, conceptos y definiciones establecidos en la Ley 38/1.992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en relación con el Impuesto sobre Hidrocarburos.

3. El gravamen no será exigible en las mismas circunstancias que determinarían la no exigibilidad del Impuesto sobre Hidrocarburos aplicables en su ámbito territorial de aplicación. En particular, el devengo del gravamen complementario se aplazará respecto de los carburantes y combustibles petrolíferos que se introduzcan en los depósitos que se autoricen a tal efecto, hasta, en su caso, su salida de los mismos.

Art. 14. Valoraciones preestablecidas.

Para la valoración de determinadas mercancías de frecuente y generalizada importación, cuya comprobación de valor pueda resultar difícil y cuestionable, la Asamblea podrá disponer la aplicación de valoraciones preestablecidas, obtenidas de comprobación de mercancías genéricas, a aplicar en cada caso, sin perjuicio de la legitimación de los interesados y la Administración, para actuar según dispone la legislación vigente (Ley General Tributaria).

La variación de estas valoraciones, podrá efectuarse en función de estudios económicos.

DEUDA TRIBUTARIA

Art. 15. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen está constituido por el porcentaje que se fija para cada clase de bien mueble corporal, en las tarifas de este Impuesto y será el mismo para su importación o producción.

El tipo de gravamen aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo.

Los tipos de gravámenes los fija la Asamblea, y estarán comprendidos entre el 0,5 y el 10%.

Las tarifas del Impuesto se establecerán siguiendo la estructura de la Nomenclatura Combinada Arancelaria y Estadística, acomodada a la vigente en las restantes partes del territorio nacional.

Art. 16. Tipo del gravamen complementario sobre las labores del tabaco.

Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio
Servicio de Importación y Gravámenes Complementarios

1. Cigarrillos:
 - a) Tipo proporcional: 36 por 100.
 - b) Tipo específico: 1,80 euros por cada 1.000 cigarrillos.
2. Cigarros y cigarritos: 12,5 por 100.
3. Picadura para liar: 37,5 por 100.
4. Las demás labores del tabaco: 22,5 por 10.

Art. 17. Tipo del gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

El Gravamen Complementario se exigirá con arreglo a la siguiente Tarifa:

1. Gasolinas con plomo. El tipo de gravamen es de 147 €/1000 litros.
2. Gasolinas sin plomo 98. El tipo de gravamen es de 139 €/1000 litros.
3. Gasolinas sin plomo 95. El tipo de gravamen es de 132 €/1000 litros.
4. Gasóleo para uso general. El tipo de gravamen es de 62 €/1000 litros. El tipo de gravamen será el 5 €/1000 litros cuando se trate de producto destinado a yates o embarcaciones de recreo o deporte (a embarcaciones de todo tipo).
5. Querosenos. El tipo de gravamen es de 47 €/1000 litros.
6. Fuel óleos. 9 euros por tonelada.

Art. 18. Cuota Tributaria.

Será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda.

Art. 19. Deuda Tributaria.

Es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración de la Ciudad, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

- a) Los recargos por declaración extemporánea.
- b) El interés de demora.
- c) Los recargos del período ejecutivo.

Art. 20. Exenciones relativas a las exportaciones y a las operaciones asimiladas a las mismas.

1.- Estarán exentas del Impuesto las exportaciones definitivas en régimen comercial, y las operaciones asimiladas a las exportaciones, en los mismos términos que en *la Legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido*.

Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio

Servicio de Importación y Gravámenes Complementarios

2.- No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, no estarán exentas del impuesto las exportaciones en régimen comercial que, a continuación, se indican:

a) Las destinadas a las tiendas libres de impuestos, así como las destinadas a ventas efectuadas a bordo de medios de transporte, que realicen la travesía en el territorio peninsular español y las Ciudades de Ceuta y Melilla, o bien la travesía entre estas dos Ciudades.

b) Las provisiones de abordo de Labores del Tabaco con destino a los medios de transportes que realicen las travesías expresadas en la letra a) de este apartado.

Art. 21. Exenciones en importaciones de bienes.

1. Las importaciones definitivas de bienes en la ciudad de Melilla estarán exentas en los mismos términos que en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en todo caso, se asimilarán, a efectos de esta exención, las que resulten de aplicación a las operaciones interiores. No serán de aplicación las exenciones contenidas en el TÍTULO IX de Regímenes Especiales de la Ley sobre el Impuesto de Valor Añadido.

2. En particular, en las importaciones de bienes en régimen de viajeros se establecen las siguientes exenciones:

a) Para aquellos viajeros que accedan a la Ciudad por vía terrestre, la exención será de 300 euros.

b) Para los que accedan a la Ciudad por vía aérea o marítima, la exención será de 100 euros. En estos casos, se deberá acreditar la efectividad del desplazamiento por el solicitante de la exención.

Art. 22. Regímenes especiales de Importación.

1. Las importaciones de bienes en la Ciudad de Melilla, que se realicen al amparo de los regímenes aduaneros de tránsito, depósito, importación temporal, destino final, perfeccionamiento activo y perfeccionamiento pasivo, estarán exentas en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan, si bien la liquidación que corresponda y el pago resultante, deberá quedar debidamente garantizado.

El importador, previo cumplimiento de los trámites establecidos en la legislación aduanera, presentará la solicitud con la documentación acreditativa de los bienes y su valor, indicando el plazo para el que prevé resulte aplicable el régimen especial que proceda.

Igualmente prestará garantía suficiente para afianzar el pago de la cuota devengada, si se hubiere producido la importación de dicho bien, más los intereses de demora correspondiente al plazo declarado.

2. Estarán exentas al impuesto las materias primas y mercancías bajo régimen de perfeccionamiento activo, perfeccionamiento pasivo, ni los productos transformados resultantes, condicionado a autorización y bajo control aduanero.

Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio

Servicio de Importación y Gravámenes Complementarios

Las autoridades aduaneras fijarán el plazo dentro del cual debe ultimarse el régimen de perfeccionamiento activo. Dicho plazo empezará a contar a partir de la fecha en que las mercancías importadas sean incluidas en el régimen y tendrá en cuenta el tiempo necesario para llevar a cabo las operaciones de transformación y de ultimación del régimen.

Las autoridades aduaneras podrán autorizar una prórroga, de una duración razonable, del plazo especificado con arreglo al párrafo anterior, previa solicitud, debidamente justificada, del titular de la autorización.

La autorización podrá especificar que los plazos que se inicien en el curso de un mes, trimestre o semestre natural finalicen el último día de un mes, trimestre o semestre natural ulterior, respectivamente.

Los productos transformados pueden también despacharse a libre práctica en Melilla generándose en ese caso una deuda aduanera. Con el fin de poder calcular esta hipotética deuda aduanera, el solicitante del régimen podrá elegir satisfacer la liquidación de la deuda resultante conforme a los derechos exigibles a las mercancías a incluir en el régimen o recurrir a los derechos aplicables a los productos transformados.

Cuando nazca una deuda aduanera en relación con productos transformados resultantes del régimen de perfeccionamiento pasivo o con productos de sustitución aceptables, el importe de los derechos de importación se calculará basándose en el coste de la operación de transformación llevada a cabo fuera de la Ciudad de Melilla.

La Consejería competente en materia tributaria dictará las instrucciones necesarias para el desarrollo de este procedimiento.

3. Se establece el plazo de un año para las importaciones temporales y en depósito, transcurrido el cual, se entenderá devengado el Impuesto. La pérdida de este régimen no permitirá solicitar posteriormente la devolución prevista en el artículo 38 y el cambio de importación temporal a definitiva será comunicado a la Dependencia de Aduanas e II.EE. a los efectos pertinentes. Cuando se acredite fehacientemente que las mercancías permanecen en cualquiera de estos regímenes, podrán realizarse prórrogas anuales, hasta un máximo de tres. El depósito se acreditará con certificado de la Aduana y la prórroga con autorización de Aduanas.

En ambos casos la solicitud se formalizará, como mínimo, con una antelación de 15 días de la fecha de vencimiento.

4. Las mercancías que, a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se encuentren en régimen de importación temporal, podrán solicitar hasta tres prórrogas de un año cada una, antes de la fecha del vencimiento.

5. La Importación de mercancía en régimen de importación temporal, deberá justificarse en el momento de la llegada, mediante solicitud expresa en que se adjunte la autorización de Aduanas, la presentación de la declaración correspondiente, acompañada de la factura original en la que se detallará la mercancía y su valor unitario y el D.U.A.

Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio

Servicio de Importación y Gravámenes Complementarios

6. Para poder tramitar la solicitud de prórroga o cancelación de la importación temporal, será imprescindible acompañar copia de la declaración presentada a la entrada de la mercancía en la Ciudad y la prórroga con autorización de Aduana.

7. En las exportaciones de mercancías sujetas al régimen de importación temporal, será de aplicación la normativa prevista en el art. 38 apartado A) y B) de la presente Ordenanza.

8. La Ciudad Autónoma percibirá por gastos originados en su tramitación una tasa de 30 euros por cada una de las prórrogas solicitadas que deberá ser aprobada e impuesta en su correspondiente Ordenanza.

9. La importación de mercancía en depósito franquiciado, o en concesionarios de vehículos automóviles, deberá justificarse en el primer supuesto mediante la presentación del contrato de franquicia, indicándose el tiempo que permanecerá en este régimen, cuando sea inferior al año, y en el segundo supuesto de la documentación acreditativa de la concesión, al objeto de establecer la correspondiente garantía para afianzar el pago.

Art. 23. Regímenes especiales de exportación temporal.

Cuando se despachen bienes fuera de la Ciudad temporalmente para su reparación dentro del período de garantía, se comunicará esta exportación al Servicio de IPSI Importación para evitar un nuevo devengo cuando retornen estos bienes reparados.

Para ello, deberán ponerlo en conocimiento del servicio consignando la referencia y el modelo, al objeto de una correcta identificación de las mismas con la factura y el D.U.A que ampararon su entrada en la Ciudad.

Una vez comprobados los citados documentos, y de conformidad con los mismos, se procederá a registrar la solicitud de exportación temporal, y a cotejar la mercancía por el Servicio.

Cuando el bien retorne a la Ciudad, se presentará la anterior solicitud de exportación temporal para consignar la hoja declaratoria como exceptuada y proceder al abono del impuesto. Se permitirá que el bien no sea el mismo cuando no haya sido posible la reparación y la empresa remita uno nuevo en sustitución del averiado y quede documentalmente acreditado.

El plazo máximo para este régimen especial será de un año desde la salida del bien de la Ciudad, transcurrido éste, se entenderá devengado el Impuesto en el despacho del citado bien.

En el resto de reparaciones fuera del período de garantía o de la propia garantía, la base imponible estará constituida por el valor de la reparación incluyendo mano de obra y materiales de conformidad de la Ley del Impuesto de Valor Añadido.

GESTIÓN DEL IMPUESTO

Art. 24. Principios Generales.

Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio
Servicio de Importación y Gravámenes Complementarios

1.- La gestión comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria.

2.- Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad, que solo podrán destruirse mediante revisión, revocación, anulación practicada de oficio o en virtud de los recursos pertinente.

3.- Se considerarán nulas de pleno derecho las resoluciones administrativas de carácter particular, dictadas por los Órganos de la Asamblea que vulneren lo dispuesto en los preceptos establecidos en las Leyes que sean de aplicación en la presente Ordenanza.

4.- Toda persona natural o jurídica, privada o pública, por simple deber de colaboración con la Administración estará obligada, a requerimiento de ésta, a proporcionar toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria deducido de sus relaciones con otras personas.

5.- De conformidad con el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se establece la obligatoriedad de los importadores y quienes realicen operaciones de importación ocasionalmente de relacionarse con la Ciudad Autónoma de Melilla través de medios electrónicos para los procedimientos detallados en esta Ordenanza, incluyendo a las personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos queda acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Art. 25. Modos de iniciar la gestión.

1.- *Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.*

2.- *De oficio.* Cuando el sujeto pasivo incumpla el deber de declaración del Impuesto en los términos previstos en esta Ordenanza, la Administración practicará liquidación provisional de oficio, en la que se determinarán los elementos esenciales que originariamente debería contener la declaración formulada con indicación en su caso de las sanciones procedentes conforme al Capítulo III, del Título IV de la Ley General Tributaria.

Transcurridos los plazos reglamentarios que determina la Ley General Tributaria para subsanar estas omisiones, sin ser atendidas por los contribuyentes, las liquidaciones de oficio practicadas serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de los recursos que por Ley corresponda.

Art. 26. Normas de gestión en los Gravámenes Complementarios.

1.- Las normas generales de gestión en los gravámenes complementarios, aplicables sobre las labores del tabaco y ciertos carburantes y combustibles petrolíferos, serán las establecidas en la legislación de Impuestos Especiales y la presente Ordenanza.

2.- En particular, por lo que hace referencia a los Depósitos previstos en el art. 7:

Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio

Servicio de Importación y Gravámenes Complementarios

a) La autorización por el Departamento de Aduana e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, requerirá informe previo favorable de la Consejería competente.

b) Serán autorizados en las mismas condiciones que las previstas para éstos, en los Impuestos sobre las Labores del Tabaco y sobre Hidrocarburos en el ámbito territorial de aplicación de dichos impuestos.

c) Su control será efectuado por los servicios dependientes del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en colaboración con los Servicios Fiscales de la Ciudad.

d) Sin perjuicio de cuantas otras funciones puedan ser de su competencia, corresponderá a la Ciudad:

- La inscripción censal del establecimiento autorizado como depósito.

- La exigencia de garantía en los términos previstos en la normativa aplicable a los Impuestos Especiales

e) Para acreditar la exportación desde los depósitos se estará a lo dispuesto en el art. 38 de esta Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en la normativa aplicable a los Impuestos Especiales.

3.- En relación con la obligación de utilizar determinadas marcas fiscales o de reconocimiento con fines fiscales respecto de Gravamen Complementario sobre las Labores del Tabaco, será de aplicación lo que sigue:

1º.- El Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla podrá acordar que, con independencia de los requisitos que hayan de cumplirse en materia técnico-sanitaria y de etiquetado y envasado, los cigarrillos que circulen, fuera del régimen suspensivo, con un destino dentro del ámbito territorial de sujeción del Gravamen Complementario, deberán contenerse en envases provistos de una precinta de circulación u otra marca fiscal, en las condiciones previstas en este apartado.

2º.- Las precintas son documentos timbrados y numerados sujetos al modelo que apruebe el Consejero competente en materia tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla. Se confeccionarán por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y deberán incorporarse en el empaque que constituya una unidad de venta para el consumidor de forma que no puedan ser desprendidas antes de que el mismo haga uso de la labor, situándose por debajo de la envoltura transparente o translúcida que, en su caso, rodee el empaque.

3º.- El Consejero competente en materia tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla podrá autorizar que las precintas, con las garantías necesarias, puedan ser sustituidas por otro tipo de marcas.

4º.- Los fabricantes y titulares de depósitos fiscales formularán los oportunos pedidos de precintas, en escrito sujeto al modelo que se apruebe por el Consejero competente en materia tributaria, a los Servicios Fiscales de dicha Ciudad. Los mencionados Servicios

Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio

Servicio de Importación y Gravámenes Complementarios

autorizarán, si procede, la entrega de las precintas pedidas, lo que se realizará bajo recibo, anotando su cantidad y numeración.

5º.- La entrega de las precintas se efectuará conforme a las siguientes normas:

a) Los fabricantes y titulares de depósitos fiscales deberán tener prestada garantía a favor de la Ciudad de Melilla por los importes que, según proceda, a continuación, se indican:

- Fabricantes: El 1 por 1.000 de las cuotas tributarias del Gravamen Complementario que resultaría de aplicar el tipo impositivo vigente a la cantidad de producción que constituye la media anual de las salidas de fábrica, con cualquier destino, durante los tres años naturales anteriores.

- Titulares de depósitos fiscales: el 1 por 1.000 de las cuotas tributarias del Gravamen Complementario, que resultarían de aplicar el tipo impositivo vigente, a la cantidad de productos que constituye la media anual de productos entrados en el establecimiento durante los tres años naturales anteriores.

- En los casos en que se inicie la actividad los importes arriba mencionados se fijarán en función de las cuotas anuales estimadas.

b) Dentro de cada mes natural, los Servicios Fiscales de la Ciudad entregarán, como máximo, un número de precintas tal que el importe de las cuotas teóricas correspondientes a los cigarrillos a que pudieran aplicarse dichas precintas no sea superior al importe resultante de lo dispuesto en la letra a) que antecede, multiplicado por el coeficiente 83,4. Los Servicios Fiscales de la Ciudad, no atenderán peticiones de precintas en cantidad que supere dicho límite, salvo que se preste una garantía complementaria por el exceso.

c) Las precintas que, siendo susceptibles de ser entregadas conforme a lo dispuesto en la letra b) que antecede, no hayan sido solicitadas por los interesados, podrán ser entregadas dentro de los meses siguientes del mismo año natural.

d) A efecto de lo dispuesto en este número se entenderá:

- Por cuotas teóricas, las que se devengarán a la salida de fábrica o depósito fiscal, con ultimación del régimen suspensivo y sin aplicación de exenciones, de unos cigarrillos con un precio de venta al público igual al de la media de los fabricados o almacenados por el interesado.

- Por precio de venta al público, el máximo fijado para las expendedorías de tabaco y timbre situadas en la Península o Islas Baleares, incluidos todos los impuestos.

e) Las garantías complementarias anteriormente aludidas se desafectarán cuando, respecto a una cantidad de cigarrillos a que serían aplicables las precintas, cuya retirada ampararon dichas garantías, se acredite, alternativamente:

- El pago de la deuda tributaria correspondiente.

Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio

Servicio de Importación y Gravámenes Complementarios

- Su recepción en otra fábrica o depósito fiscal, donde haya prestada una garantía que cubra las cuotas teóricas correspondientes a la cantidad de cigarrillos a recibir.

6º.- En la importación de cigarrillos, la colocación de las precintas se efectuará, con carácter general, en la fábrica de origen. A tales efectos:

- Los Servicios Fiscales de la Ciudad proveerán al importador de las precintas necesarias, previa prestación de garantía por un importe del 100 por 100 de las cuotas del Gravamen Complementario sobre las labores del Tabaco, que corresponderían a la cantidad de cigarrillos a que pudieran aplicarse.

- El precio que se utilizará para el cálculo de la garantía será, en relación con la clase de cigarrillos que vayan a ser importados, el fijado como máximo para su venta al público en expendedurías de tabaco y timbre situadas en la Península y Baleares, incluidos todos los Impuestos.

Como excepción a la norma general en el párrafo anterior expresada, el importador podrá solicitar a los Servicios Fiscales de la Ciudad, que la colocación de las precintas se efectúe en dicha ciudad, una vez llevada a cabo la importación de los cigarrillos. En estos casos, los mencionados Servicios determinarán, al otorgar la preceptiva autorización, las condiciones y controles bajo los que habrá de efectuarse la colocación de las precintas.

La importación de cigarrillos con las precintas adheridas, o la devolución de éstas últimas, habrá de efectuarse en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de su entrega. Dicho plazo podrá prorrogarse por un periodo siempre inferior al que reste de vigencia a la garantía prestada, salvo que se preste nueva garantía. Si, transcurrido el citado plazo y, en su caso, su prórroga, no se hubiese producido la importación o devolución, se procederá a la ejecución de las garantías prestadas.

7º.- No obstante, lo dispuesto en el número seis anterior, en particular, cuando los cigarrillos sean importados por un depósito autorizado, para su introducción en una fábrica o depósito fiscal, las precintas podrán ser colocadas en destino o en origen. En ambos casos, les serán proporcionadas al interesado por los Servicios Fiscales de la Ciudad, con sujeción a las condiciones generales previstas en los números cuatro y cinco que anteceden.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, cuando las precintas se coloquen en origen, la importación de los cigarrillos con las precintas adheridas o la devolución de éstas últimas habrá de efectuarse en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de su entrega. Dicho plazo podrá prorrogarse, previa prestación de garantía por el importe a que se refiere el número seis anterior. Si transcurrido el citado plazo y, en su caso, su prórroga no se hubiese producido la importación o devolución, se procederá a la ejecución de las garantías prestadas.

8º.- Cuando se trate de cigarrillos cuya importación se efectúe en régimen de viajeros, no será precisa la colocación de precintas si las cantidades importadas no exceden de 800 unidades, y ello sin perjuicio de la exigencia del Gravamen Complementario, conforme a las disposiciones, que, a tal efecto, resulten de aplicación.

Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio

Servicio de Importación y Gravámenes Complementarios

9º.- Los destinatarios de expediciones de cigarrillos que las reciban sin que todos o parte de los envases lleven adheridas, las precintas exigidas, deberán comunicar estas circunstancias, inmediatamente, a los Servicios Fiscales de la Ciudad.

10º.- En las fábricas y depósitos fiscales en los que se efectúe la colocación de las precintas, sus titulares deberán llevar un libro de cuenta corriente, en el que se refleje el movimiento de dichos documentos.

Art. 27. Declaración Tributaria.

1.- Se considerará declaración tributaria, todo documento por el que manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya el hecho tributario.

2.- Al presentar un documento de prueba podrán los interesados acompañarlos de una copia simple, o fotocopia para que la Administración previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento, o por otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

Art. 28. Presentación de la declaración.

1.- La presentación de la declaración tributaria se efectuará antes de la admisión al despacho, y será obligación previa a la salida de los recintos aduaneros, o Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., para las mercancías introducidas en la Ciudad por este medio, mediante el sistema establecido para ello.

Para la simplificación del procedimiento de envío por los Servicios Postales se establece un TIPO único del 10% para el procedimiento simplificado inferior a 150 euros mediante declaración H7.

En el caso que se consigne la partida de la Nomenclatura Combinada en los supuestos de declaración H7 inferior a 150 euros se establecerá el tipo aplicable a la partida de la Nomenclatura Combinada determinada en el Anexo I de esta ordenanza.

La Ciudad Autónoma de Melilla proporcionará un WEB service para que la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A acceda a las liquidaciones provisionales elaboradas con las declaraciones facilitadas por la A.E.A.T.. Los pagos agrupados de las liquidaciones mensuales realizadas por este procedimiento, se ingresarán transcurrido el mes vencido siguiente en la Tesorería de la Ciudad Autónoma de Melilla.

2.- Para liquidación de expediciones de servicios combinados con destino a varios destinatarios, se podrá autorizar a los Agentes y Transitarios adscritos al Colegio de Agentes y Representantes de Aduanas y a las Agencias encargadas del despacho, mientras se encuentre en vigor el convenio de colaboración suscrito entre la Ciudad y el citado Colegio, la presentación telemática de la relación de carga, con carácter provisional, en la que figuren cuantos datos estime y precise el Servicio, con la obligación de aportar la documentación correspondiente vía telemática antes de la salida de la mercancía. Éstos

Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio

Servicio de Importación y Gravámenes Complementarios

tendrán el plazo de un mes desde la admisión de la declaración para el despacho de la mercancía para realizar el ingreso del impuesto en período voluntario.

3.- Las declaraciones tributarias se presentarán telemáticamente a través de la aplicación facilitada oficialmente por la CAM.

A) Con la declaración se presentará la factura original de la empresa suministradora (no se permitirán facturas sin valor comercial o declaraciones de valor cuando se estime que es una operación comercial) y Cuando se importen vehículos usados, se acompañará fotocopia de la ficha técnica. Los vehículos que se importen ya matriculados tendrán la consideración de vehículos usados a efectos del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación.

B) Las declaraciones de mercancías no procedentes del territorio nacional, presentarán conjuntamente factura, D.U.A. y copia del conocimiento de embarque.

C) Cuando el valor de las mercancías venga determinado en función del peso, se tomará el peso neto declarado en el D.U.A. de entrada de las mercancías para la determinar la liquidación.

4.- En el caso de las importaciones de bienes en régimen de viajeros, se podrá liquidar telemáticamente, mediante el procedimiento y la aplicación que la Ciudad tendrá que desarrollar. También se podrá utilizar en el caso en que en el destinatario de un paquete de correos y se quiera autodespachar.

5.- Se crea el Registro de Importaciones de la Ciudad de Melilla, como instrumento electrónico de la gestión del Impuesto y sujeto a las siguientes prescripciones:

A). **Ámbito subjetivo.**

Podrán integrarse en el Registro quienes realicen importaciones en régimen comercial en Ciudad de Melilla, estén dados de alta, en el Impuesto de Actividades Económicas y tengan establecimiento abierto al público en nuestra Ciudad. Asimismo, la permanencia en el Registro exigirá que no haya recaído resolución firme de la que se infiera la ocultación de hechos o la infravaloración de las bases imponible por un importe igual o superior al 15% del valor declarado, y ello en los términos que resultan de la definición de base imponible afirmados por la Ley reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación.

El alta en ese Registro se llevará a cabo de oficio o a solicitud del interesado. No obstante, en el momento de la entrada en vigor de este precepto, integrarán automáticamente este Registro los importadores que, además de cumplir las condiciones estipuladas en el párrafo anterior, no tengan deuda pendiente en firme con la Administración, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Seguridad Social.

B) **Efectos.**

Las personas físicas y jurídicas que formen parte del Registro podrán autoliquidar el tributo y hacerlo de forma diferida, en los términos previstos en el artículo 45.2 de esta Ordenanza.

Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio

Servicio de Importación y Gravámenes Complementarios

Mediante resolución del órgano competente en materia tributaria se fijará el criterio de Administración de la Ciudad de Melilla respecto a la exigibilidad, importe y efectos de la presentación de garantías adicionales a las aportadas por el representante aduanero. Tales garantías adicionales serán exigibles, en todo caso, a los importadores que no figuren en el Registro.

Art. 29. Efectos de la presentación de la declaración.

La presentación de la declaración ante la Administración no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

La Administración puede recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuese necesarios para la liquidación del Impuesto y para su comprobación.

El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior, está considerado como infracción y sancionado como tal.

Los agentes y transitarios comprobarán vía telemática, antes de poner la mercancía a disposición de los importadores, la conformidad a la declaración y documentación aportada.

La solicitud de una rectificación de una declaración a la Administración efectuada por los agentes o transitarios motivada por cualquier error en la factura, nomenclatura combinada o tipos conllevará unos gastos de tramitación de 6 euros.

COMPROBACIÓN

Art. 30. Comprobación y verificación.

1.- La Administración comprobará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integran o condicionan el hecho imponible

La verificación de los datos se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad, principal o auxiliar del sujeto pasivo: también con el reconocimiento de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente de información que sea necesario para la determinación del tributo.

2.- La comprobación podrá alcanzar a todos los actos, elementos y valoraciones consignadas en las declaraciones tributarias y podrá comprender la estimación de las bases imponibles utilizando los siguientes medios:

- A) Estimación por los valores que figuren en los registros oficiales de carácter oficial.
- B) Precios medios en el mercado de la Ciudad.
- C) Cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros.
- D) Tasación pericial contradictoria.

Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio

Servicio de Importación y Gravámenes Complementarios

3.- El sujeto pasivo, podrá en todo caso, promover la tasación contradictoria en corrección de los demás procedimientos de comprobación fiscal de valores señalados en el apartado anterior.

Art. 31. Valoraciones en importaciones.

1.- La determinación de la base imponible quedará delimitada por el valor en Aduana, en particular la casilla 46 Valor estadístico del DUA. A este respecto, queda determinado que la factura de compra en función de la cual se cumplimenta el D.U.A., servirá de elemento de juicio, pero en ningún caso, como único justificante del valor, el cual podrá aplicarse bien teniendo en cuenta los precios oficiales, o en su caso estimando los precios de venta al público, con deducción de los gastos y márgenes de beneficios, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Dirección General de Aduanas, sobre normas para la determinación de la base imponible, o bien por los precios fijados en los baremos de precios mínimos o por los precios fijados a efecto del régimen de devolución del IVA, regímenes especiales de importación.

2.- En el caso de faltas o averías sufridas por la mercancía, se reducirá el valor en la proporción del demérito sufrido, para lo que se tendrá a la vista preferentemente el certificado de avería expedido por la Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales de Melilla, y en su caso la revisión que al efecto efectúe el Servicio.

En los casos de reconocimiento y revisión de mercancías, a requerimiento de los interesados, en sus locales comerciales, se devengará por este concepto la tasa siguiente que deberá ser aprobada e impuesta en su correspondiente Ordenanza:

Por el reconocimiento y revisión de mercancías.....30 euros

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 32. Liquidaciones provisionales y definitivas.

1.- Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2.- Tendrán la consideración de definitivas:

- a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base del gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.
- b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3.- Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán el carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Art. 33. Comprobación de las declaraciones tributarias.

Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio

Servicio de Importación y Gravámenes Complementarios

La Administración comprobará, al practicar las liquidaciones, todo acto, elemento y valoración consignados en las declaraciones tributarias.

Cuando el órgano de gestión, aprecie o tenga dudas sobre los datos, precios o cantidades consignadas en la declaración tributaria podrá solicitar, conforme al protocolo aprobado a tal efecto por el Consejero en materia tributaria, un informe al agente de la Policía Local adscrito al Servicio, que podrá ser de conformidad o disconformidad con los datos consignados en la declaración tributaria que en todo caso será comunicado al órgano de gestión.

En caso de disconformidad, el Impuesto se exigirá y liquidará por el procedimiento de liquidación practicada por la Administración, con sujeción a lo que, a continuación, se indica:

- a) La Administración formulará la correspondiente propuesta de liquidación en la que se consignarán los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, así como su cuantificación, y la notificará al interesado o a su representante debidamente acreditado.
- b) En el mismo acto en el que le sea notificada la referida propuesta de liquidación, el interesado podrá formular las alegaciones que tenga por conveniente y aportar, en su caso, los documentos o justificantes que considere oportuno dentro de los 10 días siguientes al de la notificación o manifestar expresamente que no efectúa alegaciones ni aporta nuevos documentos o justificantes.
- c) Cuando el interesado manifieste expresamente que no efectúa alegaciones ni aporta nuevos documentos o justificantes, la Administración podrá autorizar el despacho de la mercancía, previo ingreso o afianzamiento, en su caso, del importe de la liquidación practicada.
- d) Cuando el interesado formule alegaciones o aporte nuevos documentos o justificantes, la Administración dispondrá de un plazo de 10 días, desde su formulación o aportación por el interesado, para practicar la liquidación. En este caso, el despacho se podrá autorizar previo ingreso o afianzamiento del importe de la liquidación que practique la Administración.
- e) Lo establecido en este apartado se entiende sin perjuicio de los recursos o reclamaciones que en su momento puedan proceder contra la liquidación que finalmente dicte la Administración.
- f) La liquidación en el párrafo anterior citada habrá de hacerse efectiva en los plazos referidos en el Artículo 62. Apartado 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- g) El procedimiento que se establece será de aplicación sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.
- h) A los supuestos en este apartado regulados no les será de aplicación lo dispuesto en el apartado Dos del artículo 45 de esta Ordenanza.

Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio
Servicio de Importación y Gravámenes Complementarios

Art. 34. Notificación de las liquidaciones.

1.- Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

- a) De los elementos esenciales de aquella.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2.- Las notificaciones defectuosas surtirán efectos, según lo previsto en el apartado 3 del artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

NORMAS SOBRE LA LIQUIDACIÓN EN LAS IMPORTACIONES

Art. 35. Tránsitos.

Las mercancías consignadas en tránsito, deberán ir amparadas de la documentación exigida por la normativa Aduanera, para su paso por la Ciudad sin el abono del Impuesto, percibiéndose únicamente tasas por conducción del lugar de entrada al de salida del ámbito territorial, a razón del cobro de una tasa de 30 euros por servicio que deberá ser aprobada e impresa en su correspondiente Ordenanza.

La justificación y despacho de mercancías en régimen de tránsito, se hará con la oportuna diligencia de los servicios de Aduana, según el lugar y salida de dicha mercancía.

Para los casos en que no intervengan Agencias de Aduana que se encarguen del despacho de mercancías, se efectuará por el importador depósito equivalente al valor del Impuesto.

La salida de la mercancía se hará en el mismo día, salvo causa justificada.

Si como consecuencia del reconocimiento se comprobara que la mercancía no es la comprendida en la guía y declaración, se procederá a instruir expediente de defraudación para el cobro del Impuesto y la sanción que correspondiera.

Art. 36. Envases.

Los envases de todo tipo abonarán la misma tarifa que es aplicable a la mercancía que contiene.

Para envases sueltos será de aplicación el tipo de imposición que corresponda al material del que están fabricados.

Art. 37. Despachos parciales.

En determinados casos, se admitirá el despacho parcial de la mercancía que provenga de territorio peninsular por vía marítima, cuando las circunstancias de embarque

Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio

Servicio de Importación y Gravámenes Complementarios

así lo aconsejen. Para beneficiarse de este procedimiento se registrará una solicitud por vía electrónica donde se adjunte la factura original, el DUA y Packing List, partida y valor de la mercancía que va a entrar en el despacho parcial, así como el detalle, partida y valor de la mercancía que queda pendiente de embarque.

Para casos de segundos y ulteriores despachos parciales, en la solicitud además se deberá incluir el número de recibo o recibos, de la mercancía que previamente haya entrado en la Ciudad documentada con la misma factura.

Este procedimiento, tiene un período de seis meses para completarse, de tal manera que, transcurrido el plazo sin haberse perfeccionado, se entenderá como un importación definitiva y completa y pondrá al cobro el recibo que corresponda al valor de la factura que no se hubiere importado.

Art. 38. Devolución por exportación de mercancías.

Los sujetos pasivos que efectúen envíos o exportaciones con carácter definitivo al territorio peninsular, Islas Baleares, Ceuta, Canarias o al extranjero, respectivamente, tendrán derecho a la devolución total o parcial de las cuotas pagadas en la importación, respecto de los bienes efectivamente exportados o remitidos fuera del ámbito territorial de la Ciudad, siempre que se trate de expediciones de carácter comercial, de bienes nuevos y sólo los bienes usados afectos a actividades económicas que se encuentren recogidos de la letra E) de este artículo, conforme al modelo para devolución de mercancías **Anexo II** con sujeción a los siguientes requisitos:

A) Para mercancías exportadas por cualquier vía, tanto al resto del territorio nacional, como a los demás países de la U.E. y terceros países, se exigirá guía de la Aduana de salida y quede demostrada la trazabilidad de las mercancías.

B) Se pondrá previamente en conocimiento del Servicio conforme el **Anexo II**, acompañando factura debidamente detallada de las mercancías que se exportan, consignando la referencia, el modelo, etc., al objeto de una correcta identificación de las mismas con la factura y el D.U.A que ampararon su entrada en la Ciudad, que deberán ser aportadas, así como el Packing List cuando se estime necesario, en el momento de la solicitud. Cuando se exporte mercancía procedente de varias importaciones, se unirá a la documentación un anexo en el que se indique a que factura de entrada corresponden los artículos que salen.

Una vez comprobados los citados documentos, y de conformidad con los mismos, se procederá a registrar la solicitud, y a comprobar la mercancía por el Servicio, no pudiéndose solicitar la devolución del IPSI por reexportación sin haber un previo cotejo de la mercancía.

Cuando un expediente de devolución por reexportación no reúna los requisitos anteriormente expresados o se precise una aclaración, se requerirá al interesado, para que en el plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución motivada de conformidad con el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio

Servicio de Importación y Gravámenes Complementarios

En las comprobaciones efectuadas por el Servicio de las mercancías que se exportan, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulados por la L.G.T. y disposiciones que la complementan y desarrollan.

C) Para las mercancías que desde “depósito franco” sean enviadas a territorio nacional o extranjero, será asimismo necesaria la justificación de llegada en los términos descritos en el apartado a), en el plazo de 30 días, contados a partir de la autorización de los servicios de Aduana, caso contrario se procederá a su liquidación como si se tratara de mercancías despachadas para consumo en esta Ciudad.

D) Las devoluciones por mercancías reexportadas fuera de la Ciudad, se harán:

1.- Al vendedor que exporta la mercancía, cuyo impuesto abonó a la introducción en la Ciudad.

2.- Agencia o Representante de Aduanas, que no fue importador, siempre que se acredite el pago del I.P.S.I. a la importación, y previa autorización del importador por escrito.

E) Para poder acogerse a estas devoluciones, la exportación de la mercancía habrá de realizarse dentro del plazo de cuatro años, a partir de la fecha de su despacho y deberán presentar el D.U.A. de salida, copia de la solicitud debidamente registrada a la que se hace referencia en el apartado B), el justificante de haber abonado los derechos de importación y el abono de la tasa de 30 €, por reconocimiento y revisión de mercancías obligatoria para toda devolución por reexportación que deberá ser aprobada e impuesta en su correspondiente Ordenanza. La citada tasa no se devengará cuando se trate de una devolución a la misma empresa suministradora

El importe a devolver en el caso de los siguientes elementos:

Elemento	Coefficiente reductor
Maquinaria	1,00 %
Equipos médicos	1,25 %
Buques y aeronaves	0,85 %
Elementos de transporte interno	0,85 %
Elementos de transporte externo	1,35 %
Autocamiones	1,65 %
Mobiliario	0,85 %
Útiles y herramientas	2,00 %
Equipos para procesos de información	2,00 %
Equipos electrónicos	1,65 %
Otros enseres	1,25 %

Se minorará de la cuota tributaria en su día satisfecha con el coeficiente reductor, por cada mes o fracción del mismo que transcurra entre la importación y la exportación.

Art. 39. Devolución por exportación de mercancías efectuadas por particulares.

Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio

Servicio de Importación y Gravámenes Complementarios

Tendrán derecho a la devolución del IPSI soportado de las mercancías que hayan adquirido a comercios peninsulares admitidos a través de Vía Postal o empresas de paquetería con las siguientes condiciones:

- 1) Se devuelvan al comercio de origen por *venta a distancia* (por teléfono, catálogo o Internet), dentro del *período de 14 días* que permite la Ley de Comercio para devolverlo sin penalidad alguna y sin alegar nada (derecho de desistimiento) o porque está deteriorado o no es conforme para su uso.
- 2) Se realice dentro del período de un mes desde su admisión a despacho o su entrega por el Servicio de Correos. En este caso, se podrá compensar en las liquidaciones que el Servicio de Correos tiene la obligación de presentar mensualmente.
- 3) Antes de proceder a su devolución, se pondrá en conocimiento del Servicio, acompañando factura debidamente detallada de las mercancías que devuelven, consignando la referencia y el modelo, al objeto de una correcta identificación de las mismas con la factura, la forma de salida de la mercancía y el documento o contrafactura de devolución. Se podrá requerir la exhibición de la mercancía que va a ser devuelta a petición del Agente de la Policía Local.

Cumplidos estos requisitos, podrá el particular solicitar conforme al **Anexo III** por devolución por exportación de mercancías efectuadas por particulares el reintegro de IPSI abonado, indicando su nombre, DNI, cuenta corriente donde efectuar el ingreso y copia del informe del Policía Local.

Para poder solicitar esta devolución, los bienes habrán de salir del territorio de Melilla en el plazo de los tres meses siguientes a aquél en que se haya efectuado la admisión a despacho.

Art. 40. Percepción del Impuesto en Mercancías.

1.- Si por falta de comprobación no puede fijarse con certeza el verdadero valor de la mercancía, el Servicio podrá optar por retenerla y depositarla, de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria.

Este depósito no podrá efectuarse cuando la mercancía sea perecedera, quedando a salvo la responsabilidad de la Ciudad de los daños que por fuerza mayor puedan incidir sobre la mercancía.

2.- La subasta o venta en gestión directa de estas mercancías, se efectuará conforme a lo que para el caso previene el Reglamento de Recaudación.

Art. 41. Percepción del Impuesto por carburantes que se introduzcan en la Ciudad por vía subterránea.

Los distintos carburantes que llegan a la Ciudad, y son introducidos por tuberías desde el puerto a depósito, se liquidarán por los concesionarios establecidos en la ciudad, por barcos completos de acuerdo con los manifiestos de los Consignatarios y asignaciones de cargamento a cada uno de ellos, que facilitará seguidamente a la llegada de cada expedición la Sociedad Petrolífera distribuidora.

Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio
Servicio de Importación y Gravámenes Complementarios

Art. 42. Percepción de los Gravámenes complementarios aplicables a las labores del tabaco, a los carburantes y productos petrolíferos.

Los gravámenes complementarios sobre las labores del tabaco, carburantes y productos petrolíferos, se autoliquidarán antes del día 20 del mes siguiente a su entrada.

Art. 43. Almacenaje.

1.- Aquellas mercancías que por cualquier circunstancia no pueden introducirse en la Ciudad, serán depositadas en el Almacén del Servicio, previa entrega al interesado del justificante oportuno.

2.- Quedarán almacenadas:

A) Las mercancías cuyos dueños o consignatarios no satisfagan o garanticen los derechos de importación.

B) Las que merezcan dudas en cuanto a su valoración, y no sea admitida la que determine el Servicio, por el dueño o consignatario, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 39.

C) Aquellas otras que, al ser comprobadas, no concuerden con la factura original en cuanto al contenido de los bultos y su declaración.

3.- Quedan exceptuadas de su entrada en el Almacén, las mercancías inflamables o peligrosas, las que por su volumen no permitan almacenaje, así como aquellas mercancías que, a juicio del Servicio, no deban ser almacenadas.

4.- El plazo para permanecer las mercancías en el almacén será de un mes. Pasados éste, se acordará la venta, utilizando uno de los procedimientos que se determinan en el art. 39.

5.- El encargado de los almacenes extenderá el justificante del depósito de la mercancía en dos ejemplares, y el duplicado se entregará como un comprobante del depósito y para que al ser retirado éste, se consigne la diligencia de la retirada del depósito, con la fecha de la misma y firma de la persona que lo retire, a la par que recoja el original.

6.- Los bultos que presenten señales dudosas o estén facturados no serán admitidos en el almacén, a reserva de hacerlo así constar en el Registro de entrada y en el recibo que se facilite al interesado.

7.- El Jefe del Almacén no podrá hacer entrega de mercancías bajo su custodia, sin orden escrita del Jefe del Servicio, y sin recoger el justificante del depósito.

8.- Los derechos de almacenaje se satisfarán por días y bultos, con arreglo a la siguiente tarifa:

Paquetes y bultos de hasta 25 kilos.....	0,60 euros día
id id de 25 hasta 100 kilos.....	1,00 id
id id de más de 100 kilos.....	1,20 id

Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio
Servicio de Importación y Gravámenes Complementarios

Motocicletas y ciclomotores.....	6,00	id
Automóviles.....	18,00	id
Camiones, furgonetas y plataformas.....	30,00	euros día

Art. 44. Normas Especiales para liquidación en importaciones, según los puntos de entrada de Mercancía.

1.- *Vía Marítima:* Los consignatarios de buques presentarán en el Servicio, bajo su firma, a la llegada de cada barco, copia del sobordo de carga, que deberá comprender:

Nombre del buque, procedencia, fecha de llegada y relación de mercancías amparadas en los diferentes conocimientos, con expresión de, marcas y matrículas de los camiones y bateas, descripción de las mercancías con indicación del número de bultos, peso, nombre del cargador, agencia encargada del despacho en esta ciudad, destinatario final de la mercancía, y cuantos datos sean precisos, a criterio del Servicio para el debido control.

2.- *Vía Terrestre:* Para las mercancías que lleguen por vía terrestre, se controlará su entrada tanto por los funcionarios del Servicio, como por los datos que se faciliten por el Servicio de Aduana.

3.- *Vía Aérea:* Se exigirá a los consignatarios manifiestos de carga con los mismos requisitos exigidos para la vía marítima.

4.- *Vía Postal:* La mercancía introducida en la ciudad a través de Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., vía paquete postal, postal exprés o cualquier otra modalidad está sujeta al I.P.S.I., en las mismas condiciones previstas en la Ley 8/91 y esta Ordenanza, en lo relativo a la gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto para todo tipo de importación.

La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., colaborará obligatoriamente para liquidar el IPSI con la Ciudad Autónoma de Melilla, para evitar el conflicto en la aplicación de la norma del Impuesto, tanto en los paquetes entregados en oficinas como en aquellos paquetes que son entregados a domicilio, a tal fin deberá garantizar el cobro del impuesto antes de entregar el paquete bien por sí mismo o por cuenta del destinatario del paquete de conformidad con las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes. Con el fin de garantizar dichos ingresos, se exigirá un aval que será determinado por el Servicio de Importación.

RECAUDACIÓN

Art. 45. Recaudación en la Importación.

En las importaciones la recaudación se efectuará:

1.- Con anterioridad al acto administrativo del despacho o la entrada de las mercancías en el territorio de sujeción, y al tiempo de presentar la correspondiente declaración-liquidación.

Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio
Servicio de Importación y Gravámenes Complementarios

2.- No obstante, lo dispuesto en el número anterior, se permitirá el pago en los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de devengo, siempre y cuando el contribuyente deposite a favor de la Administración, aval bancario en cuantía suficiente a criterio de la Ciudad.

La cuantía del aval se revisará de oficio a primeros de cada año natural, o cuando exista una variación sustancial en el volumen de importación, teniendo en cuenta a la hora de determinar el importe, el volumen de importación en los últimos 12 meses, las cantidades pagadas y si el aplazamiento es de 45 días.

Si los recibos son devueltos por la entidad bancaria, se requerirá al contribuyente el ingreso de la deuda, incluidos los recargos e intereses que, en su caso, correspondan según lo previsto en los art. 26, 28 y 161 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los plazos establecidos en el art. 62.5 de la misma.

En estos supuestos, el aval quedará en suspenso hasta que se liquide la deuda, y se proceda a su ejecución y/o devolución.

3.- A los vehículos nuevos, que estén sin matricular, que hayan sido importados de acuerdo con lo previsto en el apartado 8 del art. 22, se les aplazará el pago al momento de la matriculación, siempre que hayan garantizado previamente el mismo, a criterio de la Ciudad, siendo de aplicación en estos casos lo previsto en los párrafos tercero y cuarto del punto 2. El aplazamiento citado no podrá ser superior a 12 meses y transcurrido ese plazo será exigible el abono del IPSI.

4.- En el caso de la liquidación de expediciones de servicios combinados con destino a varios destinatarios realizados por miembros del Colegio de Agentes y Representantes de Aduanas y a las Agencias encargadas del despacho debidamente autorizados, éstos serán los obligados tributarios de ingresar en un mes desde la *admisión de la declaración para el despacho* de importación de las mercancías que hubieren entregado a sus clientes. En caso de que no se entregue de la mercancía por impago de sus representados de la deuda tributaria, se considerará obligado tributario al representado y será inmediatamente ejecutiva, una vez puesta a disposición de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Art. 46. Prescripción y devolución por ingresos indebidos.

El régimen aplicable a estos casos, será el que regula la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.

Art. 47. Actuaciones de control y régimen sancionador.

La Ciudad Autónoma ejercerá las **actuaciones de control** de los hechos imponible no declarados a la Administración, o en aquellos casos en los que se altere su base imponible o la naturaleza de los bienes tanto importados como producidos, pretendiendo eludir o reducir el Impuesto.

El régimen de infracciones y sanciones será el regulado por la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementan y desarrollan.

Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio
Servicio de Importación y Gravámenes Complementarios

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: La aplicación del apartado 2 del Art. 22. Regímenes especiales de Importación queda supeditada a la aprobación por parte de las autoridades aduaneras de los regímenes de perfeccionamiento activo, perfeccionamiento pasivo, **incluidos en su caso los productos transformados resultantes**, condicionado a autorización y bajo control aduanero en la Ciudad de Melilla.

SEGUNDA: Los vehículos que estén sin matricular y que a la fecha de aprobación de la ordenanza lleven más de **12 meses** de su admisión a despacho, se le concede un plazo máximo de **6 meses** para abonar el IPSI.

TERCERO: La entrada en vigor del artículo 25 apartado 5 y del artículo 28 apartado 4 y 5, se aplaza a fecha de 1 de enero de 2022 o cuando la Ciudad Autónoma de Melilla cuente con los medios telemáticos y materiales para poder ponerla en práctica.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Derogación normativa. Salvo lo dispuesto en las disposiciones transitorias de esta ordenanza, a la entrada en vigor de esta ordenanza quedara derogada la anterior Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (Modalidad Importación y Gravámenes Complementarios aplicables a las labores del tabaco y ciertos carburantes y combustibles) de la Ciudad de Melilla, BOME Extraordinario nº15 de fecha 18 de julio de 2018.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se autoriza al Consejero competente en materia tributaria para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

SEGUNDA: Entrada en vigor. Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Excm. Asamblea de fecha 2 de agosto de 2021, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Melilla.